



Asamblea General

Distr. general
28 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 78/2017 relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo), Assem Adawy, Ameen Mashaly, Omar Al Sagheer, Ahmed Al Khateeb, Sherine Bekhit, Ahmed Sayed Ahmed, Mahmoud Al Barbery, Ahmed Mabrouk, Ahmed Shawky Amasha, Abdelrehim Mohamed, Bassma Rabi', Adel Al Haddad, Reem Gobara, Omar Ali, Mahmoud Ahmed Abou-Leil, Hanane Othman y Mohamed Dessouky (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, el Consejo prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de septiembre de 2017 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo), Assem Adawy, Ameen Mashaly, Omar Al Sagheer, Ahmed Al Khateeb, Sherine Bekhit, Ahmed Sayed Ahmed, Mahmoud Al Barbery, Ahmed Mabrouk, Ahmed Shawky Amasha, Abdelrehim Mohamed, Bassma Rabi', Adel Al Haddad, Reem Gobara, Omar Ali, Mahmoud Ahmed Abou-Leil, Hanane Othman y Mohamed Dessouky. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Según la fuente, los 18 casos siguientes de detención arbitraria en Egipto se produjeron como consecuencia de detenciones arbitrarias y juicios sin las debidas garantías, y de graves violaciones de los derechos humanos, como la reclusión en secreto y/o en régimen de incomunicación, torturas y denegación de atención médica entre el 16 de agosto de 2013 y el 10 de marzo de 2017. Las 18 personas fueron acusadas de “pertenencia a un grupo prohibido” después de haber sido torturadas brutalmente con el fin de que firmaran declaraciones autoinculporatorias.

5. El menor de edad, cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo, nació en 1998. Es estudiante de secundaria, vivía en Alejandría y era menor de edad en el momento de su detención.

6. El Sr. Asam Magdy Anour Adawy, nacido en 1992, es estudiante de tecnología de la información en el Instituto Intersat de Alejandría y reside habitualmente en Alejandría.

7. El Sr. Ameen Mohamed Ameen Mashaly, nacido en 1979, es ingeniero civil y trabaja en una empresa de consultoría de ingeniería en Riad (Arabia Saudita). Está casado y reside habitualmente en Alejandría.

8. El Sr. Omar Al Sayed Mohamed Al Sagheer, nacido en 1992, es trabajador por cuenta propia. Está prometido y vive en Alejandría.

9. El Sr. Ahmed Abdel Wahab Mohamed Abdel Wahab Al Khateeb, nacido en 1994, era estudiante de tercer año de biotecnología en la provincia de Guiza en el momento de su detención. El Sr. Al Khateeb está soltero y reside habitualmente en la provincia de Menufia.

10. La Sra. Sherine Said Hamed Bekhit, nacida en 1983 en Jordania, es periodista independiente y colabora con distintos canales y periódicos. Entre otras cosas, estaba documentando y cubriendo noticias de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Está casada y tiene cuatro hijos. Vive en la provincia de Menufia.

11. El Sr. Ahmed Omar Makram Ali Sayed Ahmed, nacido en 1992, es estudiante. Está soltero y reside en la provincia de Menufia.

12. El Sr. Mahmoud Mohamed Mahmoud Al Barbery, nacido en 1980 en El Cairo, es contable e instructor de desarrollo humano por cuenta propia. Está casado, tiene hijos y vive en El Cairo.

13. El Sr. Ahmed Abdelrahman Ahmed Youssef Mabrouk, nacido en 1993, es estudiante de medicina. Está soltero y vivía en la provincia de Guiza.

14. El Sr. Ahmed Shawky Abdelsattar Mohamed Amasha, nacido en 1962, es veterinario y defensor de los derechos humanos, trabaja con familiares de víctimas de desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias. Es miembro del movimiento de la oposición “Kefaya” y sindicalista. Está casado, tiene cuatro hijos y reside habitualmente en Damietta.

15. El Sr. Abdelrehim Mohamed Abdelrehim Mohamed, nacido en 1963 en El Cairo, es cardiólogo. Está casado y vive en El Cairo.
16. La Sra. Bassma Refaat Abdel Moneim Mohamed Rabi', nacida en 1983, es médico. Está casada, tiene hijos y vive en la provincia de Guiza.
17. El Sr. Adel Ezzat Mohamed Al Haddad, nacido en 1979, es comerciante por cuenta propia. Está casado, tiene hijos y vive en la provincia de Gharbia.
18. La Sra. Reem Kotb Bassuiony Kotb Gobara, nacida en 1976, es productora y directora de cine y especialista en tecnología educativa. Está soltera y reside en la provincia de Gharbia.
19. El Sr. Omar Mohamed Ali, nacido en 1992, era estudiante de ingeniería arquitectónica en el momento de su detención. Reside habitualmente en la provincia de Helwan.
20. El Sr. Mahmoud Ahmed Mohamed Ahmed Abou-Leil, nacido en 1996 en Beni Mazar, es estudiante de secundaria. Está soltero y reside en la provincia de Menia.
21. La Sra. Hanane Baderraddine Abdalhafez Othman, nacida en 1977, es doctora en biología y activista de derechos humanos, y trabaja con una asociación de familiares de desaparecidos de Egipto. Está casada y reside en la provincia de Beni Suef.
22. El Sr. Mohamed Abdulmageed Ibrahim Dessouky, nacido en 1965, es arquitecto y político, y fue diputado del Partido de la Libertad y la Justicia en 2012. Está casado y vive en El Cairo.

Categoría I: Falta de fundamento jurídico que justifique la privación de libertad

23. La fuente afirma que la detención y privación de libertad de las personas mencionadas, al haberse llevado a cabo al margen del marco legal, se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan. A ninguna de las 18 personas se le mostró orden de detención ni se le informó sobre los motivos de su detención ni sobre la ley en virtud de la cual se procedía a su detención. La mayoría estaban en situación de desaparición forzada, puesto que las autoridades negaron su detención y privación de libertad. En todos los casos, a los familiares que intentaron acceder a información sobre la suerte de sus allegados y los expedientes de enjuiciamiento, directamente o bien por medio de un abogado, se les ha negado constantemente ese derecho.
24. La fuente señala que en los casos núms. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18, es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad. Las autoridades han detenido a esas personas al margen del amparo de la ley, en contravención del artículo 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Pacto.
25. En los casos núms. 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16 y 18, se mantuvo a esas personas en reclusión secreta:
- a) Caso núm. 2. El Sr. Adawy permaneció recluido en secreto del 6 al 22 de noviembre de 2016, fecha en que compareció por primera vez ante el fiscal de Bab El Sharq en Alejandría. Durante ese tiempo, al Sr. Adawy nunca le informaron de los motivos de su detención, los cargos que se le imputaban ni la ley en virtud de la cual permanecía privado de libertad;
 - b) Caso núm. 3. El Sr. Mashaly fue retenido sin ningún fundamento jurídico en dos ocasiones: la primera durante los primeros cuatro meses tras su detención el 5 de septiembre de 2015, cuando se le mantuvo en detención secreta no reconocida en la prisión militar de Azouli hasta su comparecencia ante el fiscal de Al Raml en Alejandría, a principios de enero de 2016, y la segunda, del 13 de octubre de 2016 (el día en que debía ser puesto en libertad pero que, en lugar de ello, fue retenido en la comisaría de policía de Al Raml) hasta el 23 de noviembre de 2016, cuando compareció ante el fiscal de Alejandría Oriental y fue acusado en relación con otro caso. Sin embargo, como los cargos contra él no se presentaron oficialmente hasta el 23 de noviembre de 2016, la fuente alega que

permaneció detenido durante más de un año (del 5 de septiembre de 2015 al 23 de noviembre de 2016) sin ningún fundamento jurídico;

c) Caso núm. 4. Desde su detención el 6 de noviembre de 2016, el Sr. Al Sagheer permaneció en detención secreta durante 15 días en el Cuartel General de Seguridad del Estado de Abees, en Alejandría, en situación de desaparición forzada, sin que se le presentara ningún fundamento jurídico ni justificación. Hasta la fecha, tras siete meses de reclusión, el Sr. Al Sagheer aún no ha comparecido ante ninguna autoridad judicial competente, ni se le ha informado de los cargos que se le imputan oficialmente;

d) Caso núm. 5. Aunque el Sr. Al Khateeb fue detenido el 28 de octubre de 2014, hasta el 25 de marzo de 2016, casi dos años después de su detención, no se le informó de los cargos que se le imputaban. Durante ese período no tuvo acceso a un abogado ni al expediente judicial y se le sustrajo deliberadamente del amparo de la ley;

e) Caso núm. 7. El Sr. Sayed Ahmed fue objeto de detención secreta y no reconocida sin ningún fundamento jurídico durante 40 días desde la fecha de su secuestro, el 6 de diciembre de 2016, hasta el 26 de enero de 2017, cuando se informó a su familia de su paradero. Aunque compareció ante el fiscal de Kafr el Sheij por primera vez el 11 de enero de 2017 y se presentaron los cargos contra él, la audiencia fue secreta y ni su familia ni su abogado conocían su suerte en esos momentos¹;

f) Caso núm. 8. El Sr. Al Barbery fue secuestrado el 16 de agosto de 2013, pero no compareció por primera vez ante una autoridad judicial hasta el 17 de marzo de 2015, cuando se presentaron oficialmente los cargos que se le imputaban. Por tanto, estuvo recluido durante 19 meses sin ningún fundamento jurídico;

g) Caso núm. 9. El Sr. Mabrouk permaneció detenido en secreto del 6 de septiembre al 28 de octubre de 2016, período durante el cual se le sustrajo del amparo de la ley y estuvo en situación de desaparición forzada. Hasta el 28 de octubre de 2016, el Sr. Mabrouk no volvió a comparecer ante el Fiscal General de Guiza Meridional y fue acusado oficialmente;

h) Caso núm. 10. El Sr. Amasha fue detenido el 10 de marzo de 2017, desapareció durante 21 días y permaneció recluido durante más de un mes sin ninguna base jurídica y sin el amparo de la ley, hasta que finalmente fue informado de las acusaciones formuladas contra él cuando compareció ante el fiscal el 13 de abril de 2017;

i) Caso núm. 11. El Sr. Mohamed fue detenido el 16 de agosto de 2013, pero no compareció ante el Tribunal Penal de El Cairo hasta el 28 de febrero de 2015, cuando fue informado oficialmente de los cargos que se le imputaban. Por tanto, permaneció recluido 18 meses sin ningún fundamento jurídico y fuera del amparo de la ley;

j) Caso núm. 12. La Sra. Rabi' fue secuestrada el 6 de marzo de 2016 y posteriormente mantenida durante 13 días en detención secreta y no reconocida, lo que la puso en situación de desaparición forzada. El 28 de marzo de 2016, finalmente se informó a su familia de que estaba detenida en el Cuartel General de Seguridad del Estado. A principios de mayo de 2016, tras dos meses de detención, la Sra. Rabi' pudo comparecer por primera vez ante el Tribunal Penal de la Academia de Policía de Tora y fue informada de los cargos que se le imputaban;

k) Caso núm. 13. El Sr. Al Haddad fue detenido el 24 de enero de 2015 y estuvo detenido en secreto durante 48 horas en la comisaría de El Mahalla El Kubra en situación de desaparición forzada. El Sr. Al Haddad fue acusado oficialmente por el fiscal de Tanta el 26 de enero de 2015;

l) Caso núm. 15. El Sr. Ali permaneció recluido en régimen de incomunicación sustraído del amparo de la ley y sin ningún fundamento jurídico durante poco menos de un año desde su secuestro, el 1 de junio de 2015, hasta el 29 de mayo de 2016, cuando fue acusado oficialmente;

¹ El Sr. Sayed Ahmed está desaparecido y su caso se presentó al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 12 de julio de 2017 (causa núm. 10006991).

m) Caso núm. 16. El Sr. Abou-Leil permaneció recluido sin fundamento jurídico alguno desde el día de su secuestro, el 17 de diciembre de 2016, hasta el día en que compareció ante la Fiscalía de Seguridad del Estado y fue acusado oficialmente, el 29 de enero de 2017. Durante los 20 primeros días de su detención, permaneció en situación de desaparición forzada;

n) Caso núm. 18. El Sr. Dessouky fue detenido el 15 de febrero de 2017 por las fuerzas de seguridad del Estado y permaneció en detención secreta durante 13 días, por lo que estuvo en situación de desaparición forzada. El fiscal no presentó cargos contra él hasta el 28 de febrero de 2017.

Categoría II: Privación de libertad resultante del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión

26. La fuente afirma que se observa una clara relación causal directa en los casos núms. 2, 6, 10, 14 y 17 entre las actividades de estos defensores de los derechos humanos, activistas pacíficos, productores cinematográficos o periodistas y su detención y enjuiciamiento, que fue consecuencia directa del ejercicio de sus libertades, especialmente en virtud del artículo 19 del Pacto:

a) Caso núm. 2. El Sr. Adawy fue detenido por comentarios publicados en Facebook en los que criticaba a las autoridades y llamaba a la desobediencia civil y pacífica sin ningún tipo de incitación al odio ni la violencia. Dado que había expresado críticas en línea, fue acusado de “ser un líder y predicador en un ‘grupo terrorista’”. Las fuerzas de seguridad del Estado que lo detuvieron e interrogaron lo culparon por su activismo en los medios sociales, y la tortura a que fue sometido tenía por objeto castigarlo y obligarlo a firmar una declaración en la que confesaba “predicar en un grupo terrorista”. Su detención, por lo tanto, contraviene el artículo 19 del Pacto;

b) Caso núm. 6. La Sra. Bekhit fue detenida a causa de su labor como periodista. En el momento de detenerla, le pidieron específicamente que desbloqueara las computadoras portátiles y el teléfono móvil y que mostrara la información que había recopilado y compartido. Fue acusada de “difundir noticias falsas” y “colaborar con canales hostiles” porque estaba reuniendo documentación y cubriendo noticias de personas que eran víctimas de violaciones de los derechos humanos. Según los informes, esos cargos suelen utilizarse contra periodistas que transmiten a medios de comunicación extranjeros información sobre abusos contra los derechos humanos en el país. Por último, la Sra. Bekhit compareció ante el Tribunal Penal de El Cairo y fue agregada a la causa núm. 761/2016, que incluía a un grupo de profesionales de los medios de comunicación procesados por los mismos cargos. Su detención, por lo tanto, contraviene el artículo 19 del Pacto;

c) Caso núm. 10. El Sr. Amasha fue detenido y llevado a juicio únicamente por sus actividades como miembro del movimiento de la oposición “Kefaya”, como sindicalista y como defensor pacífico de los derechos humanos. Fue detenido y presuntamente torturado y violado porque estaba documentando casos de desaparición forzada, que había señalado a la atención del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. El delito de “pertenencia a un grupo prohibido” en virtud de la Ley contra el Terrorismo hace referencia a la asociación de familiares de víctimas de desapariciones forzadas y al movimiento político pacífico Kefaya; por tanto, se considera delito el ejercicio pacífico y legítimo por el Sr. Amasha de las libertades recogidas en los artículos 19 y 22 del Pacto;

d) Caso núm. 14. Tras su detención en el aeropuerto de El Cairo, la Sra. Gobara fue interrogada acerca de sus actividades y de los motivos por los que transportaba equipo de filmación, cámaras y mezcladoras de sonido. Cuando explicó a los agentes de seguridad que trabajaba como productora y directora cinematográfica independiente, fue detenida y acusada al día siguiente de “unirse a un grupo prohibido”, conspiración, espionaje y de promover una imagen engañosa de Egipto, en vulneración del artículo 19 del Pacto;

e) Caso núm. 17. Puesto que la Sra. Othman es activista de los derechos humanos y trabaja en casos de desapariciones forzadas en Egipto, la fuente considera evidente que fue detenida e investigada únicamente por ese motivo. La fuente recuerda que

la Sra. Othman fue detenida cuando investigaba la desaparición de su esposo en la cárcel de Al Qanater y ayudaba a otras mujeres que buscaban a sus respectivos familiares desaparecidos. Los cargos en su contra penalizan el ejercicio pacífico y legítimo de las libertades recogidas en los artículos 19 y 22 del Pacto, así como el recurso efectivo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

27. La fuente informa de que los casos siguientes demuestran una pauta de detenciones de personas consideradas opuestas al Gobierno, sin que sean necesariamente periodistas o activistas, porque en todos los casos fueron detenidas bajo sospecha de tener opiniones políticas críticas o estar afiliadas a grupos políticos prohibidos. La mayoría fueron acusadas de “pertenencia a un grupo prohibido” en virtud del artículo 86 *bis* del Código Penal. Esa acusación se refiere, en la mayoría de los casos, al movimiento de los Hermanos Musulmanes, pero también abarca a cualquier grupo que se considere opuesto al golpe militar de 2013, desde movimientos de izquierda hasta sindicatos de trabajadores y estudiantes. Según los informes, esos grupos y movimientos políticos están prohibidos y algunos de ellos son considerados “terroristas”, aunque no promuevan la violencia ni el odio y se opongan pacíficamente al Gobierno actual. Por consiguiente, la fuente afirma que estos casos se enmarcan más ampliamente en una pauta de detenciones de personas consideradas opuestas al Gobierno, aunque su oposición sea pacífica.

28. La fuente afirma que esta práctica, que se ve facilitada por la cibervigilancia masiva, constituye una vulneración clara de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. Según la fuente, esta pauta de detención de personas se basa en la aplicación del derecho penal para prevenir y sancionar las críticas al Gobierno o con el pretexto de “mantener el orden público”:

a) Caso núm. 1. El menor de edad fue detenido porque se encontraba cerca de una manifestación, aunque no estaba participando en ella. Su detención es resultado de una práctica habitual de detenciones arbitrarias de personas que participan en una “manifestación no autorizada”, aunque se trate de manifestaciones pacíficas. Fue condenado a dos años de prisión, cuando aún era menor de edad, por haberse manifestado pacíficamente contra su traslado al Centro de Detención de Menores de Al Merg en Alejandría, donde temía ser objeto de malos tratos. La fuente afirma que la condena que se le impuso infringe su derecho a la libertad de expresión y vulnera el principio de que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto²;

b) Caso núm. 4. El Sr. Al Sagheer indicó que, mientras era torturado, fue interrogado principalmente acerca de su opinión sobre la situación política en Egipto, la revolución del 25 de enero de 2011 y sus actividades en los medios sociales;

c) Caso núm. 7. El Sr. Sayed Ahmed fue interrogado por el fiscal y acusado de “pertenencia al grupo prohibido Hermanos Musulmanes” e “incitación al terrorismo”;

d) Caso núm. 8. Mientras el Sr. Al Barbery estuvo recluido en régimen de aislamiento, fue torturado e interrogado principalmente sobre su afiliación política y sus conexiones con personas pertenecientes a los Hermanos Musulmanes;

e) Caso núm. 9. Mientras era torturado, al Sr. Mabrouk le preguntaron sobre sus opiniones políticas y sobre su hermano Omar Abdulrahman Ahmed Youssef Mabrouk, quien fue objeto de la opinión núm. 60/2016 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. La fuente teme que su detención sea una forma de represalia por las acciones públicas emprendidas por la familia para defender a Omar Mabrouk y por haber criticado públicamente a las autoridades por el carácter arbitrario de su detención;

f) Caso núm. 11. El Sr. Mohamed fue procesado en la causa “Sala de Operaciones de Raba’a” por cargos que tipifican como delito la oposición política pacífica, incluidas la “pertenencia al grupo prohibido Hermandad Musulmana y su financiación”. Los cargos de “tentativa de suspender la aplicación de la Constitución” y “tentativa de

² Véase el principio 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

propagar el caos en el país” hacen referencia a su participación en protestas pacíficas contra el golpe militar de julio de 2013;

g) Caso núm. 12. Los cargos contra la Sra. Rabi’ fueron de “incitación a participar en manifestaciones” y “pertenencia a un grupo prohibido”, en referencia a las manifestaciones pacíficas contra el Gobierno y a sus opiniones políticas opuestas al Gobierno;

h) Caso núm. 13. El Sr. Al Haddad fue secuestrado el 24 de enero de 2015 cuando caminaba con unos amigos cerca de una protesta en la carretera de El Mansura y acusado de “pertenencia a un grupo prohibido” y “protestas no autorizadas” en virtud de la restrictiva Ley de Manifestaciones, en vulneración de los artículos 21 y 22 del Pacto;

i) Caso núm. 15. El Sr. Ali fue detenido con unos amigos tras la inspección de sus teléfonos y posteriormente fue acusado de “filtrar información militar clasificada a una célula terrorista que actúa contra personal militar y de policía” por haber intercambiado información sobre detenciones y secuestros llevados a cabo por el ejército, cosa que hicieron realmente;

j) Caso núm. 18. El Sr. Dessouky fue acusado de “pertenencia a un grupo prohibido” ya que era sospechoso de ser un opositor político del Gobierno.

Categoría III: No observancia del derecho a un juicio imparcial

29. La fuente afirma que las 18 personas han sido objeto de graves violaciones de sus derechos fundamentales a la libertad y la seguridad desde el momento de su detención y durante todo el período de privación de libertad. La violación de sus derechos previos al juicio ha sido sistemática y todas fueron sometidas a tortura para obligarlas a confesar.

30. La fuente informa de que, en todos los casos, las personas fueron detenidas sin orden judicial y sin que se les informara sobre los motivos de su detención, lo que constituye una clara vulneración del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. En todos los casos, fueron detenidas por agentes afiliados a las fuerzas de seguridad del Estado (Amn Al Watani o Amn al Dawly). Al parecer, actúan bajo el mando y control del Ministerio del Interior y supervisan el contraespionaje, la seguridad interna y fronteriza, la lucha contra el terrorismo y las actividades de vigilancia. Tienen facultades discrecionales para detener, interrogar y privar de libertad, sin ningún control judicial, a las personas sospechosas de delitos contra la seguridad del Estado.

31. La fuente señala que, con la excepción de los casos núms. 1, 6, 13, 14 y 17, en los que los detenidos comparecieron ante una autoridad judicial en el plazo de 48 horas, se denegó a estas personas el derecho a ser informadas sin demora de los motivos de su detención y de los cargos en su contra, en vulneración de los artículos 9, párrafos 2 y 3, y 14, párrafo 3, del Pacto. En todos los casos, comparecieron ante un juez sin la asistencia de abogado y fueron obligadas a autoinculparse.

a) Caso núm. 2. Los cargos contra el Sr. Adawy se presentaron tras 16 días de reclusión;

b) Caso núm. 3. El Sr. Mashaly fue informado de los cargos que se le imputaban 14 meses después de su detención;

c) Caso núm. 4. El Sr. Al Sagheer fue detenido el 6 de noviembre de 2016 y aún no se habían presentado cargos contra él más de nueve meses después de su detención;

d) Caso núm. 5. Los cargos contra el Sr. Al Khateeb se presentaron oficialmente tras 17 meses de reclusión;

e) Caso núm. 7. Los cargos contra el Sr. Sayed Ahmed se presentaron tras 36 días de reclusión secreta;

f) Caso núm. 8. Los cargos contra el Sr. Al Barbery se presentaron tras 20 meses de reclusión;

g) Caso núm. 9. Los cargos contra el Sr. Mabrouk se presentaron tras 52 días de reclusión;

- h) Caso núm. 10. Los cargos contra el Sr. Amasha se presentaron tras un mes de reclusión;
- i) Caso núm. 11. Los cargos contra el Sr. Mohamed se presentaron tras 18 meses de reclusión;
- j) Caso núm. 12. Los cargos contra la Sra. Rabi' se presentaron dos meses después de su detención;
- k) Caso núm. 15. Los cargos contra el Sr. Ali se presentaron un año después de su detención;
- l) Caso núm. 16. Los cargos contra el Sr. Abou-Leil se presentaron después de 42 días de reclusión secreta;
- m) Caso núm. 18. Los cargos contra el Sr. Dessouky se presentaron después de 13 días de reclusión secreta.

32. La fuente informa de que se sustrajo a esas personas del amparo de la ley durante los interrogatorios, bien en régimen de incomunicación o en detención secreta y no reconocida, y que se las sometió a tortura para obligarlas a firmar declaraciones autoinculpatorias, en vulneración de los artículos 6, 7, 10, 15, párrafo 3, y 16 del Pacto, y de los artículos 1 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La fuente afirma que el uso de la detención secreta o en régimen de incomunicación constituye una pauta habitual en todos los casos de detención arbitraria en Egipto, que las autoridades suelen justificar invocando la “lucha contra el terrorismo”, a fin de sustraer deliberadamente a las personas del amparo de la ley.

33. La fuente sostiene que, en los 18 casos, se denegó el acceso a asistencia letrada en todas las etapas de la reclusión y resultó imposible impugnar la legalidad de la detención, en vulneración del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. A todos se les privó del derecho a que sus abogados los visitaran en prisión y todos los interrogatorios se llevaron a cabo sin asistencia letrada. Se denegó constantemente el acceso a las audiencias preliminares y a los expedientes de la fiscalía, tanto a los familiares directamente como por medio de abogados, en vulneración del derecho a asistencia letrada consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

34. La fuente señala que también se denegó a todas las personas el contacto con sus familiares durante períodos prolongados y, a veces, estuvieron reclusas en régimen de aislamiento. En cada caso, las peticiones formuladas por los detenidos para ver a un médico se denegaron desde el momento de la detención y durante todo el período de prisión preventiva.

35. La fuente afirma que, en cada caso, las 18 personas fueron privadas del derecho a impugnar su detención ante una autoridad independiente, en vulneración del artículo 14 del Pacto. Aunque en la mayoría de los casos la vulneración del artículo 14 es consecuencia de la detención secreta o en régimen de incomunicación, la fuente señala que, incluso después de imputárseles los cargos y de que pudieran ponerse en contacto con sus abogados, nunca tuvieron la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención.

36. La fuente recuerda que, desde el momento de su detención, todas las personas fueron privadas del derecho a contar con la asistencia de abogados, se prohibieron todas las visitas en prisión y solo se permitió el acceso ocasional de los abogados a las audiencias judiciales. Por eso, les resultó imposible preparar adecuadamente la defensa y comunicarse con sus abogados lo que, sin duda, constituye una vulneración del derecho a la defensa.

37. La fuente informa de que estas 18 personas, mientras se encontraban en detención secreta y en régimen de incomunicación, fueron sometidas a torturas y malos tratos por las fuerzas de seguridad, en especial las fuerzas de seguridad del Estado, con el fin de castigarlas y obligarlas a firmar declaraciones autoinculpatorias que no se les permitió leer previamente. La fuente afirma que esos actos constituyen tortura y, por lo tanto, vulneran los artículos 1 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los artículos 7, 10 y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

38. Según la fuente, la tortura se infligió con el fin de obtener confesiones que se utilizarían más adelante durante los juicios, ya que en todos los casos, los afectados dijeron que habían sido obligados a confesar su pertenencia a un grupo terrorista, prohibido o violento. Esas confesiones fueron admitidas posteriormente como pruebas durante los juicios respectivos, en vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el caso núm. 2, las torturas se infligieron presuntamente para obligar a la víctima a incriminar a otra persona.

39. Según la fuente, se emplearon formas de tortura especialmente graves, como descargas eléctricas por todo el cuerpo, incluidos los genitales (casos núms. 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16); violación (casos núms. 10 y 18) y amenazas de violación contra la víctima o sus familiares de sexo femenino (casos núms. 2, 6, 10 y 12); el “submarino” (casos núms. 1 y 8); quemaduras de cigarrillo por todo el cuerpo y otras mutilaciones (casos núms. 4, 9 y 15); suspensión del techo por las muñecas (casos núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 15); palizas graves y prolongadas (casos núms. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18); vendas en los ojos y capuchas en la cabeza (casos núms. 2, 3, 4 y 15); y privación de alimentos y del sueño (casos núms. 5, 6, 9 y 14).

40. La fuente señala que la prohibición absoluta de la tortura no se incumple solo con esos actos de tortura, sino también con la detención secreta o en régimen de incomunicación y con las atroces condiciones de reclusión. Según la fuente, las autoridades egipcias han recurrido sistemáticamente a esta práctica en los últimos años, con el fin de obtener confesiones que se utilizan como única prueba contra el acusado ante los tribunales. La fuente recalca que ha recibido numerosos testimonios similares de tortura, lo que demuestra el carácter generalizado y sistemático de esa práctica. Los jueces desoyen sistemáticamente las denuncias de los detenidos sobre las torturas y jamás ordenan que se investiguen.

41. Según la fuente, el Código de Procedimiento Penal de Egipto permite la prisión preventiva durante un período de hasta seis meses si se imputan delitos leves, 18 meses en el caso de delitos graves y dos años si el presunto delito es punible con reclusión a perpetuidad o muerte (artículo 143 del Código).

42. La fuente informa de que, hasta la fecha, las siguientes personas continúan en prisión preventiva:

a) Caso núm. 2. Después de nueve meses de reclusión, aún no se ha informado al Sr. Adawy sobre la fecha del juicio y el fiscal sigue prorrogando su detención cada dos semanas;

b) Caso núm. 3. No se ha fijado fecha para el juicio del Sr. Mashaly tras 22 meses de reclusión;

c) Caso núm. 4. El juicio del Sr. Al Sagheer aún no ha comenzado, siete meses después de su detención.

43. Los juicios de las siguientes personas comenzaron después de largos períodos de prisión preventiva:

a) Caso núm. 5. El juicio del Sr. Al Khateeb comenzó el 25 de marzo de 2016, 17 meses después de su detención;

b) Caso núm. 6. El juicio de la Sra. Bekhit comenzó el 29 de noviembre de 2016 y aún no ha terminado; su reclusión se prorroga cada 45 días;

c) Caso núm. 7. El juicio del Sr. Sayed Ahmed comenzó el 19 de junio de 2017, ocho meses después de su detención;

d) Caso núm. 8. El juicio del Sr. Al Barbery comenzó el 17 de marzo de 2015 y los cargos se imputaron tras 20 meses de reclusión. Ya se ha dictado sentencia contra el Sr. Al Barbery;

e) Caso núm. 9. El Sr. Mabrouk aún no ha recibido información sobre la fecha prevista para el juicio, tras diez meses de reclusión que sigue prorrogándose;

- f) Caso núm. 10. El Sr. Amasha todavía no ha sido informado sobre la fecha del juicio, tras cinco meses de reclusión;
- g) Caso núm. 11. La reapertura del proceso del Sr. Mohamed en el juicio colectivo sobre la causa Mokattam de 28 de febrero de 2015 sigue posponiéndose y la próxima audiencia estaba prevista para el 17 de septiembre de 2017;
- h) Caso núm. 12. El juicio de la Sra. Rabi', previsto para el 10 de junio de 2017, 16 meses después de su detención, se aplazó hasta el 20 de julio de 2017;
- i) Caso núm. 13. El Sr. Al Haddad ha sido añadido a cuatro causas penales desde su detención. Fue condenado a 20 años de encarcelamiento en rebeldía en la causa núm. 6020/2015 en marzo de 2017 y aún no se ha fijado la fecha de juicio para las otras tres causas;
- j) Caso núm. 14. Después de seis meses de reclusión, la Sra. Gobara aún no ha sido informada de la fecha del juicio y su reclusión se sigue prorrogando cada 45 días;
- k) Caso núm. 15. Los cargos contra el Sr. Ali se presentaron el 29 de mayo de 2016, casi un año después de su detención;
- l) Caso núm. 16. Tras siete meses de reclusión, todavía no se ha fijado la fecha para el juicio del Sr. Abou-Leil;
- m) Caso núm. 17. La Sra. Othman todavía no ha sido informada sobre la fecha de su juicio, más de tres meses después de su detención;
- n) Caso núm. 18. El Sr. Dessouky todavía no ha sido informado sobre la fecha de su juicio, seis meses después de su detención.

Vulneraciones del derecho a un juicio imparcial

44. La fuente afirma que la vulneración del derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto era particularmente evidente en todos los casos, pues las personas comparecían esposadas en el juicio. Además, en el caso núm. 11, el Sr. Mohamed permaneció tras una ventana de vidrio insonorizado, lo que le impidió expresarse, pues el juez controlaba la activación de los micrófonos para los detenidos. El juez también decidía si se permitía el acceso de los abogados a sus clientes, permiso que fue denegado en el caso del Sr. Mohamed.

45. Las fuentes señalan además que, en los casos núms. 6 y 16, los afectados aparecían en vídeos publicados en el sitio web del Ministerio del Interior, en los cuales se les obligaba a formular confesiones. La publicación de esos vídeos y la mención de sus nombres como autores de los presuntos delitos vulneran su derecho a la presunción de inocencia.

46. La fuente afirma que, dado que se negó a estas 18 personas el acceso a sus expedientes y a un abogado, no pudieron acceder a las pruebas contra ellos ni, por supuesto, rebatirlas. En el caso núm. 4, cuando el abogado del Sr. Al Sagheer insistió en que le permitieran acceder a su cliente, le amenazaron con detenerle también a él. En todos los demás casos, los abogados no pudieron acceder a los expedientes de sus clientes y se denegaron todos sus intentos de prestarles asistencia durante los interrogatorios. Las autoridades no garantizaron que los abogados de ninguna de estas personas pudieran asesorar y representar a sus clientes sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas. Ninguna de estas personas tuvo el tiempo ni los medios adecuados para comunicarse con sus abogados de manera confidencial, a fin de preparar su defensa e impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal imparcial.

47. Según la fuente, todas estas personas, por lo tanto, se vieron imposibilitadas de: a) preparar su defensa, debido a la denegación de acceso confidencial a un abogado y a los expedientes de la fiscalía; b) impugnar las pruebas, incluidas las declaraciones autoinculpatorias; c) impugnar a los testigos de la fiscalía e interrogarlos; d) aportar pruebas de descargo o testigos de la defensa.

48. La fuente informa de que, en todos los casos, las personas fueron víctimas de vulneraciones manifiestas de las normas de un juicio imparcial, y las autoridades de Egipto también vulneraron constantemente el derecho a ser juzgadas por un tribunal competente,

independiente e imparcial establecido por ley, así como a una audiencia justa y pública. Además, la duración excesiva de la detención preventiva, en algunos casos más de un año, vulneraba la presunción de inocencia.

49. La fuente afirma que las autoridades egipcias siguen juzgando a civiles ante tribunales militares, lo que plantea dificultades importantes en lo que respecta a la realización plena y efectiva del derecho a un juicio imparcial establecido en el Pacto y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Las audiencias ante esos tribunales suelen ser cerradas al público, con frecuencia se impide el acceso a los abogados de los acusados y las sentencias se dictan únicamente sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura.

50. En el caso núm. 15, el 29 de mayo de 2016 el Sr. Ali, civil, compareció ante el tribunal militar de Alejandría donde fue juzgado sin asistencia letrada y condenado a reclusión a perpetuidad.

51. En el caso núm. 1, el menor compareció ante el tribunal penal de Al Raml, aunque debería haber sido procesado por un tribunal de menores. Según la fuente, eso contradice el principio de que se ha de establecer un sistema de justicia juvenil y de que los menores han de ser juzgados ante tribunales específicos. La fuente se remite al artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga expresamente a que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

52. La fuente informa de que, en los 18 casos, las autoridades egipcias se negaron a brindar la atención médica adecuada y necesaria para el tratamiento de los problemas de salud de los afectados. La denegación de atención médica fue de especial importancia en los casos núms. 1, 5, 6, 8, 12, 13 y 15, y constituye una violación del derecho a la salud consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

53. Además, la fuente afirma que todas las personas se encuentran detenidas actualmente en condiciones muy precarias. Según los informes, permanecen hacinados en celdas infestadas de insectos y con olores insoportables. También sufren un enorme riesgo de contraer enfermedades infecciosas y crónicas debido a la falta de ventilación, las altísimas temperaturas de las celdas en verano y a que las autoridades no toman medidas preventivas. Las condiciones en las que duermen y las instalaciones higiénicas básicas son extremadamente deficientes, no hay agua corriente constante, solo durante unos minutos al día, y se experimentan cortes de electricidad periódicamente durante largos períodos. La fuente señala que esas condiciones atroces, unidas a la falta de atención médica, son motivo de grave preocupación.

54. Según la fuente, la denegación de atención médica es una pauta muy habitual que los familiares de los detenidos por motivos políticos denuncian de manera casi sistemática, ya que se utiliza como medio para castigarlos. Por tanto, la fuente afirma que la denegación de tratamiento médico a estas 18 personas es especialmente cruel, inhumana y degradante, y vulnera el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Categoría V: Detención arbitraria por motivos de discriminación

55. La fuente afirma que las circunstancias que dieron lugar a la detención de las personas mencionadas indican que su detención y reclusión obedecen a discriminación en razón de sus opiniones políticas. Las detenciones, según parece, se llevaron a cabo porque se creía que eran personas opuestas al Gobierno, se consideraba que pertenecían a los Hermanos Musulmanes o a cualquier otro movimiento político de la oposición, o los apoyaban, o simplemente a causa de sus actividades pacíficas como defensores de los derechos humanos o periodistas. Por lo tanto, las detenciones se basaron en la mera sospecha de “pertenencia a un movimiento político” opuesto al Gobierno y pueden considerarse actos de represalia por el Gobierno al ser personas críticas con él. Así, la fuente sostiene que la privación de libertad de estas personas obedece a discriminación por sus opiniones políticas o de otra índole, por lo que se inscribe en la categoría V de las

categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración.

Respuesta del Gobierno

56. El 6 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 6 de noviembre de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del menor de edad y de Assem Adawy, Ameen Mashaly, Omar Al Sagheer, Ahmed Al Khateeb, Sherine Bekhit, Ahmed Sayed Ahmed, Mahmoud Al Barbery, Ahmed Mabrouk, Ahmed Shawky Amasha, Abdelrehim Mohamed, Bassma Rabi', Adel Al Haddad, Reem Gobara, Omar Ali, Mahmoud Ahmed Abou-Leil, Hanane Othman y Mohamed Dessouky, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente.

57. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

58. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

59. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

60. La fuente ha alegado que la detención y reclusión de las 18 personas es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V, y el Gobierno no lo ha rebatido. El Grupo de Trabajo analizará cada una de ellas por separado.

61. La fuente ha alegado que las 18 personas fueron detenidas sin orden judicial y ninguna fue informada de los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida no solo debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser notificado sin demora de las acusaciones se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan y, como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, "es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales". El Grupo de Trabajo desea subrayar que, cuando las detenciones se llevan a cabo sin orden judicial y no se informa oportunamente a la persona detenida de los cargos en su contra, eso significa efectivamente que las autoridades en cuestión no han invocado ningún fundamento jurídico que justifique la detención y privación de libertad. Tales detenciones y reclusiones, por lo tanto, se inscriben en la categoría I por carecer de fundamento jurídico.

62. En el caso que nos ocupa, las 18 personas fueron detenidas sin orden judicial, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, y durante períodos considerables la mayoría no fueron informadas de ninguno de los cargos que se les imputaban, como se indica en el párrafo 31 del presente documento. Esas demoras afectaron considerablemente su capacidad para impugnar la reclusión, por el simple hecho de que no tenían conocimiento de los motivos. Esto representa una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

63. Además, el Grupo de Trabajo señala que muchas de estas 18 personas (véase el párr. 25 del presente documento), fueron retenidas inicialmente en detención secreta y en régimen de incomunicación.

64. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su práctica que la detención en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar ante un juez la legitimidad de la detención, por lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto³. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁴. Ese derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las situaciones de privación de libertad⁵, “incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos”⁶. Asimismo, se aplica “independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial”⁷.

65. En el presente caso, las personas afectadas, durante el régimen de incomunicación, se vieron imposibilitadas para impugnar efectivamente la legalidad de su reclusión ante un tribunal. Dado que se les sustrajo la posibilidad efectiva de ejercer ese derecho, las autoridades no pueden afirmar que la reclusión es legal, puesto que el poder judicial no ha tenido la posibilidad de afirmar esa legalidad. La reclusión en régimen de incomunicación también es una vulneración del derecho a ser reconocido como persona ante la ley en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto⁸, además de constituir una denegación del derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, como las 18 personas fueron detenidas sin orden judicial, la mayoría no fueron informadas de los cargos que se les imputaban durante un período considerable después de su detención, y algunas estuvieron recluidas en régimen de incomunicación, la detención de todas ellas es arbitraria, puesto que carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, se inscribe en la categoría I.

67. La fuente también sostiene que la detención del Sr. Adawy, la Sra. Bekhit, el Sr. Amasha, la Sra. Gobara, la Sra. Othman, el Sr. Ahmed, el Sr. Al Sagheer, el Sr. Sayed Ahmed, el Sr. Al Barbary, el Sr. Mabrouk, el Sr. Mohamed, la Sra. Rabi’, el Sr. Al Haddad, el Sr. Ali y el Sr. Dessouky es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

68. El Grupo de Trabajo observa que las 18 personas fueron detenidas porque se consideró que eran contrarias al Gobierno (véanse los párrs. 26 a 28), lo que se demuestra también porque la mayoría fueron acusadas de “pertenencia a un grupo prohibido” en virtud del artículo 86 *bis* del Código Penal.

69. El Grupo de Trabajo observa que la libertad de opinión y la libertad de expresión, según lo enunciado en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁹. Según el Comité de Derechos

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 56/2016, núm. 53/2016, núm. 6/2017 y núm. 10/2017.

⁴ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁵ *Ibid.*, párr. 11.

⁶ *Ibid.*, párr. 47 a).

⁷ *Ibid.*, párr. 47 b).

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017, núm. 47/2017, núm. 69/2017 y núm. 70/2017.

⁹ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

Humanos, no puede hacerse suspensión alguna del artículo 19 sencillamente porque “nunca será necesario suspender la vigencia de este artículo durante un estado de excepción”¹⁰.

70. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de frontera, derecho este que comprende la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas¹¹. Las restricciones permitidas a este derecho pueden guardar relación con el respeto de los derechos o la reputación de los demás o con la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos estableció que: “no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3 [del artículo 19], aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”¹². Cabe señalar que el artículo 21 del Pacto permite imponer restricciones al derecho de reunión por esos tres mismos motivos.

71. En el presente caso, el Gobierno de Egipto ha decidido no presentar ningún alegato relativo a las restricciones permitidas a esos derechos. A juicio del Grupo de Trabajo, es evidente que en realidad el fundamento de la detención y posterior privación de libertad de las personas afectadas fue el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. No hay ninguna prueba de que sus acciones fueran violentas, incitaran a la violencia, ni efectivamente indujeran a otros a la violencia. Aunque la libertad de expresión y la libertad de reunión no son derechos absolutos, “cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho”¹³. Además, “no se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos”¹⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Adawy, la Sra. Bekhit, el Sr. Amasha, la Sra. Gobara, la Sra. Othman, el Sr. Ahmed, el Sr. Al Sagheer, el Sr. Sayed Ahmed, el Sr. Al Barbery, el Sr. Mabrouk, el Sr. Mohamed, la Sra. Rabi’, el Sr. Al Haddad, el Sr. Ali y el Sr. Dessouky se debió a que ejercieron el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, y se inscribe en la categoría II.

72. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha citado los mismos motivos al afirmar que la privación de libertad de las 18 personas también se inscribe en la categoría V. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de formular esa conclusión, ya que la fuente no ha proporcionado información detallada que la fundamente.

73. Por último, la fuente afirma que la privación de libertad de las 18 personas es arbitraria y se inscribe en la categoría III, debido a que la vulneración del derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. El Gobierno ha optado por no refutar esas acusaciones.

74. El Grupo de Trabajo ya ha observado que el Sr. Adawy no fue acusado oficialmente hasta 16 días después de su detención; el Sr. Mashaly fue informado de las acusaciones que se le imputaban 14 meses después de su detención; el Sr. Al Sagheer fue detenido el 6 de noviembre de 2016 y aún no se le ha informado de los cargos que se le imputan; los cargos contra el Sr. Al Khateeb se presentaron oficialmente tras 17 meses de reclusión; los cargos contra el Sr. Sayed Ahmed se presentaron tras 36 días de reclusión secreta; los cargos contra el Sr. Al Barbery se presentaron tras 20 meses de reclusión; los cargos contra el Sr. Mabrouk se presentaron tras 52 días de reclusión; los cargos contra el Sr. Amasha se presentaron tras 1 mes de reclusión; los cargos contra el Sr. Mohamed se presentaron tras 18 meses de reclusión; los cargos contra la Sra. Rabi’ se presentaron 2 meses después de su detención; los cargos contra el Sr. Ali se presentaron 1 año después de su detención; los cargos contra el Sr. Abou-Leil se presentaron después de 42 días de reclusión secreta; y los

¹⁰ *Ibid.*, párr. 5.

¹¹ *Ibid.*, párr. 11.

¹² *Ibid.*, párr. 22.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 23.

cargos contra el Sr. Dessouky se presentaron después de 13 días de reclusión secreta. La demora en la presentación de los cargos contra estas personas también les impidió preparar su defensa como se prevé en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

75. Además, el Grupo de Trabajo señala que varias personas fueron objeto de reclusión en régimen de incomunicación (véanse los párrafos 25 y 63 del presente documento). La reclusión en régimen de incomunicación no solo les impidió ejercer efectivamente su derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, sino que también afectó negativamente a su capacidad para preparar la defensa, en una nueva vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

76. El Grupo de Trabajo observa además que el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la reclusión en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden conducir a infracciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁵, y que los Relatores Especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han afirmado sistemáticamente que el uso de la reclusión en régimen de incomunicación es ilegal¹⁶. En el presente caso, todas las personas recluidas en régimen de incomunicación, así como otras, fueron sometidas a graves malos tratos e incluso torturas para obligarlas a formular confesiones y declaraciones autoinculpatorias en contravención de los artículos 7 y 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto. Además, el trato descrito revela una violación *prima facie* de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y de la regla 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para su ulterior examen.

77. El Grupo de Trabajo expresa su alarma por las alegaciones de que la Sra. Bekhit y el Sr. Abou-Leil aparecieron en vídeos publicados en el sitio web del Ministerio del Interior en los que se les obligó a formular confesiones. La difusión al público de las presuntas confesiones constituye una muestra de absoluto desprecio de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

78. Por otra parte, se privó a las 18 personas de asistencia jurídica, lo que constituye una grave violación del derecho a un juicio imparcial. La denegación de asistencia jurídica constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto; del principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. El Grupo de Trabajo observa también que se vulneró el derecho de las 18 personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto).

79. Asimismo se privó a las 18 personas de la posibilidad de impugnar las pruebas, interrogar a los testigos y aportar testigos en su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto. Como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho de los acusados a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso.

80. El Grupo de Trabajo llega también a la conclusión de que el hecho de que no se permitiera a estas 18 personas informar a sus familiares sobre su paradero y que las autoridades tampoco los informaran constituye una vulneración del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

¹⁵ Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).

¹⁶ Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

81. El Grupo de Trabajo observa asimismo que la mayoría de estas personas han sido sometidas a prisión preventiva prolongada (véanse los párrafos 42 y 43 del presente documento), en contravención del artículo 14, párrafo 3) c), del Pacto y que el menor de edad (caso núm. 1) compareció ante el Tribunal Penal de Al Raml en lugar de ante un tribunal de menores, en contravención de los artículos 10 y 14, párrafo 4, del Pacto.

82. Por último, la fuente ha afirmado también que, en el caso núm. 15, el Sr. Ali, civil, fue enjuiciado por un tribunal militar, en contravención del artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo señala que tiene facultades para evaluar el conjunto de las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha con el fin de determinar si cumplen las normas internacionales¹⁷. En relación con la competencia del tribunal militar, el Grupo de Trabajo en su práctica siempre ha sostenido que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye una violación del Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar¹⁸. Es más, en el presente caso, el Gobierno tuvo la posibilidad de ofrecer explicaciones sobre los motivos por los que se remitió la causa del Sr. Ali al sistema de justicia militar, pero no lo ha hecho.

83. El Grupo de Trabajo concluye por consiguiente que la vulneración del derecho a un juicio imparcial de estas 18 personas es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario y hace que se inscriba en la categoría III.

84. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por las condiciones deplorables en que se mantiene recluidas a las 18 personas y por la denegación de asistencia médica. El Grupo de Trabajo se siente obligado a recordar al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una vulneración de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

85. El Grupo de Trabajo también desea expresar su preocupación por las diversas formas de medidas de represalia adoptadas contra el abogado del Sr. Al Sagheer, que fue presuntamente amenazado con su detención cuando insistió en tener acceso a su cliente. El Grupo de Trabajo recalca que el Estado tiene la obligación positiva en derecho de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción frente a cualquier violación de los derechos humanos y de proporcionar vías de recurso cuando se produzca dicha violación. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que, de conformidad con el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, “los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso”. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

86. El presente caso es uno de los que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas en Egipto¹⁹ y afecta a gran número de personas, detenciones y reclusiones durante un período considerable. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras situaciones graves de privación de libertad en vulneración de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁰. El Grupo de Trabajo acogería con agrado la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno de Egipto para abordar las cuestiones planteadas en el presente caso.

87. Por último, el Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por las denuncias recibidas de que la detención y privación de libertad del Sr. Ahmed Mabrouk

¹⁷ Véanse las opiniones núm. 33/2015, núm. 15/2017 y núm. 30/2017.

¹⁸ Véase A/HRC/27/48, párrs. 67 y 68, y las opiniones núm. 44/2016 y núm. 30/2017.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 30/2017, núm. 60/2016, núm. 54/2016, núm. 42/2016, núm. 41/2016, núm. 7/2016 y núm. 6/2016.

²⁰ Véase la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

parecen estar relacionadas con la opinión emitida por el Grupo de Trabajo en relación con su hermano, Omar Abdulrahman Ahmed Youssef Mabrouk²¹. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de Egipto que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas y los grupos, y de hacerlo con la debida diligencia. La intimidación o las represalias pueden ser resultado de actos u omisiones de agentes estatales y no estatales. Sin embargo, las acciones u omisiones son atribuibles al Estado cuando se realizan con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales contra cualquier persona o grupo que trate de cooperar, coopere o haya cooperado con las Naciones Unidas (A/HRC/33/19). El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que vele por que cesen todos los actos de intimidación contra el Sr. Ahmed Mabrouk, se lleve a cabo una investigación imparcial y eficaz de esos actos, y los responsables comparezcan ante la justicia. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la coordinadora sobre casos de represalia del Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales y al Subsecretario General de Derechos Humanos para que dirijan las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a poner fin a la intimidación y las represalias contra quienes cooperan con las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que, el 15 de noviembre de 2016, solicitó una invitación del Gobierno de Egipto para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo reitera que agradecería tener la oportunidad de visitar Egipto para dialogar constructivamente con el Gobierno y ofrecer asistencia con miras a resolver los graves problemas relativos a los casos de privación arbitraria de libertad.

Resolución

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor de edad, Assem Adawy, Ameen Mashaly, Omar Al Sagheer, Ahmed Al Khateeb, Sherine Bekhit, Ahmed Sayed Ahmed, Mahmoud Al Barbary, Ahmed Mabrouk, Ahmed Shawky Amasha, Abdelrehim Mohamed, Bassma Rabi', Adel Al Haddad, Reem Gobara, Omar Ali, Mahmoud Ahmed Abou-Leil, Hanane Othman y Mohamed Dessouky, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 16, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II (en relación con el Sr. Adawy, la Sra. Bekhit, el Sr. Amasha, la Sra. Gobara, la Sra. Othman, el Sr. Ahmed, el Sr. Al Sagheer, el Sr. Sayed Ahmed, el Sr. Al Barbary, el Sr. Mabrouk, el Sr. Mohamed, la Sra. Rabi', el Sr. Al Haddad, el Sr. Ali y el Sr. Dessouky) y III.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas 18 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a las 18 personas y conceder a cada una el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas procedentes.

93. El Grupo de Trabajo remite también el presente caso al Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales y al Subsecretario General de Derechos Humanos para que dirijan las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a poner fin a la intimidación y las represalias contra quienes cooperan con las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

²¹ Opinión núm. 60/2016.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 18 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 18 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 18 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 22 de noviembre de 2017]

²² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.